

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmon, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte Oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Gobernador civil de la provincia de Madrid á D. Demetrio Alonso y Castrillo, Senador del Reino.—Página 9.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto promoviendo á la Dignidad de Deán, primera silla post Pontificalem, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, al Presbítero Doctor don Ramón Prieto y Albuerno, Deán de la Santa Iglesia Catedral de Teruel.—Página 9.

Otro ídem á la ídem de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, al Presbítero Licenciado D. Alejandro Saldaña del Val, Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de Zamora.—Página 10.

Otro ídem á la ídem de ídem, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Madrid, al Licenciado D. José María Rodríguez del Valle y Quintanilla, Canónigo de la misma Iglesia.—Página 10

Otro indultando á Hermenegildo Navas Ubada de la pena de cadena perpetua.—Página 10.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo cesa en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y pasa á la Sección de Reserva del Estado Mayor general del Ejército, el General de división D. Juan Manríquez de Lara y Jiménez de Melgar.—Página 10.

Real orden circular dictando reglas para el cumplimiento y aplicación del Real decreto de indulto referente á matrimonios contraídos por Sargentos, faltando á las prescripciones reglamentarias.—Páginas 10 y 11.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando la aptitud de don José Rogina y Marlines para continuar en el desempeño del cargo de Catedrático numerario de la Escuela Superior de Comercio de la Coruña.—Página 11.

Otra disponiendo se agregue á las oposiciones á las Cátedras de Matemáticas de los Institutos de Ciudad Real, Murcia y Pamplona, la de igual asignatura del de Córdoba.—Página 11.

#### Administración Central:

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Convocatoria especial para probar la Cátedra de Matemáticas del Instituto general y técnico de Córdoba.—Página 11.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Concediendo á don Teófilo Benard y Seguíer aprovechamientos de agua del río Noguera Ribagorçana, en la provincia de Lérida, con destino á la producción de energía eléctrica. Páginas 11 y 12.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía del Ferrocarril de Langreo á Asturias, Banco de Castilla, Sociedad anónima española de Dion Bouton, Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, y Banco de España (Barcelona).

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 264 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliego 9.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), R. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Madrid á D. Demetrio Alonso y Castrillo, Senador del Reino.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil novecientos doce,

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Vengo en promover á la Dignidad de Deán, primera Silla post Pontificalem, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona, por defunción de D. José Sagalés y Guixar, al Presbítero Doctor D. Ramón Prieto y Albuerno, Deán de la Santa Iglesia Catedral de Teruel, que reúne las condiciones exigidas en el artículo tercero del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil novecientos doce,

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Diego Arias de Miranda.

Méritos y servicios del Presbítero D. Ramón Prieto y Albuerno.

En el Seminario Conciliar de Oviedo cursó y probó dos años de Filosofía, dos de Teología, dos de Teología pastoral y dos de Canto llano.

En 21 de Diciembre de 1878, ascendió al Presbiterado á título de patrimonio.

En 1880, fué nombrado Auxiliar de la Cátedra de Latín en el Seminario de Oviedo.

En el mismo año, fué nombrado Capellán del Real Monasterio de San Pelayo, y en 1889, Capellán del Asilo de Ancianos Desamparados de Oviedo.

Ha sustituido en ausencias á los Párrocos de la Manjoya y de Pravia.

Ha ejercido durante siete años en Oviedo el cargo de Catequista.

Por Real decreto de 3 de Noviembre de 1890, fué nombrado Canónigo de Jaca, cargo de que se posesionó en 17 de Diciembre siguiente.

En Julio de 1891, fué nombrado Director espiritual de las Religiosas Benedictinas y de las Hermanitas de los Pobres de Jaca, y en Febrero del 92, Director extraordinario de las Religiosas del Corazón de María y de las Hermanas de la Caridad de aquella ciudad.

En Noviembre del 93, fué nombrado Director espiritual de aquel Seminario Conciliar.

Ha desempeñado el cargo de Secretario del Cabildo y Administrador de la Fábrica de aquella Catedral.

En Abril del 95, fué nombrado Rector de dicho Seminario, cargo que renunció por motivo de salud.

Por espacio de dos años desempeñó el cargo de Prior de la Hermandad de Santa Orosia, de dicha Catedral.

Es Doctor en Sagrada Teología y Licenciado en cánones.

Por Real decreto de 30 de Enero de 1899, fué promovido á la dignidad de Chantre de la S. I. C. de Vich, de cuyo cargo se posesionó en 16 de Febrero del mismo año.

En 16 de Julio de 1906, se posesionó de la dignidad de Deán de la S. I. C. de Teruel mediante permuta con D. Lino Singla, aprobada por Real orden de 8 de Mayo del mismo año, cuyo cargo desempeña en la actualidad.

Vengo en promover á la Dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, por promoción de D. Angel Pérez Viltalvilla, al Presbítero Licenciado D. Alejandro Saldaña del Val, Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de Zamora, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 5.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Diego Arias de Miranda.

*Méritos y servicios de D. Alejandro Saldaña del Val.*

En el Seminario de Burgos cursó y probó tres años de Filosofía, siete de Sagrada Teología y dos de Derecho canónico.

En 19 de Junio de 1889, recibió en dicho Seminario el grado de Bachiller en Teología, y en 20 de Junio de 1891 el de Licenciado en dicha Facultad, con la censura de Nemine discrepante.

En 17 de Septiembre de 1892, fué nombrado Catedrático de dicho Seminario de Burgos, cargo que desempeñó hasta Octubre de 1897, en que tomó posesión de la Canonjía Magistral de Alcalá de Henares.

Ha sido opositor á la Abadía de dicha Iglesia Magistral, mereciendo la aprobación de sus ejercicios y figurando en terna.

Recibió el Sagrado Orden del Presbiterado en las Témporas de San Mateo de 1892.

Por Real decreto de 7 de Mayo de 1908, fué promovido á la Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de Zamora, de cuyo cargo se posesionó en 20 de Junio del mismo año, y desempeña en la actualidad.

Vengo en promover á la Dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Madrid, por defunción de D. Federico Pérez-Juana, al Licenciado D. José María Rodríguez del Valle y Quintanilla, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Diego Arias de Miranda.

*Méritos y servicios de D. José María Rodríguez del Valle y Quintanilla.*

En el Santuario de Nuestra Señora de los Milagros, incorporado al Seminario de Orense, cursó y probó cuatro años de Latín y Humanidades.

En los Conventos de Alcázar y Villanueva, de la Orden de la Santísima Trinidad, cursó y probó, asimismo, tres de Filosofía y tres de Teología dogmática.

En 1886, fué nombrado Lector de Filosofía del Colegio del Convento de Alcázar de San Juan, habiendo regentado dicha Cátedra durante tres años.

Previa la correspondiente autorización de Su Santidad para salir del Claustro, fué nombrado en 14 de Octubre de 1891 Coadjutor de la Párrquia, de término, de Colmenar de Oreja, cargo que desempeñó hasta 28 de Marzo de 1894, en que con licencia del Ordinario fué nombrado Capellán de Establecimientos penales, interino, con destino á la Cárcel de Verín.

En 5 de Diciembre de 1894, fué nombrado Coadjutor de la parroquia del Salvador y San Nicolás, de esta Corte.

Por Real decreto de 3 de Junio de 1901, fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Segovia, de la que se posesionó en 22 del mismo mes.

Por Real decreto de 18 de Agosto del mismo año, fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Madrid, que actualmente obtiene, de la que se posesionó en 9 de Septiembre siguiente.

En Enero de 1902, fué nombrado Vocal de la Junta local de Prisiones de esta Corte.

En 1906, obtuvo el grado de Licenciado en Sagrada Teología.

En 1.º de Octubre de 1906, fué nombrado Catedrático del Seminario Conciliar del Obispado de Madrid-Alcalá.

Ha sido examinador Sinodal y Vocal del Tribunal de oposiciones á una Canonjía, vacante en esta Santa Iglesia Catedral de Madrid.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por el Presidente de la Audiencia de Toledo proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de Hermenegildo Navas Ubeda, condenado á la pena de cadena perpetua por delito de asesinato:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena obtenida por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido el reo treinta años de condena observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1876, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Hermenegildo Navas Ubeda de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Diego Arias de Miranda.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL DECRETO

Vengo en disponer que el General de división D. Juan Manrique de Lara y Jiménez de Melgar, cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, por hallarse comprendido en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para el cumplimiento y aplicación del Real decreto de indulto referente á matrimonios contraídos por Sargentos faltando á las prescripciones reglamentarias, expedido en 9 de Febrero próximo pasado (D. O. núm. 32),

El REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Capitanes generales de las respectivas Regiones, así como los de Baleares, Canarias y Melilla y Gobernador militar de Ceuta, harán aplicación de los beneficios del Real decreto citado, de acuerdo con sus Auditores, á todos los Sargentos de los distintos Cuerpos, Armas ó Institutos del Ejército, condenados en virtud de expediente judicial, dentro del territorio de su mando, por haber contraído matrimonio hasta el 17 de Julio de 1911, con infracción de las disposiciones reglamentarias hasta esa fecha vigentes. Los expedientes que por tal motivo se hallen en tramitación, se darán por terminados.

2.ª Los Sargentos de todos los Cuerpos, Armas ó Institutos del Ejército que hasta el 17 de Julio de 1911 hubiesen contraído matrimonio con infracción de las prescripciones reglamentarias, y que, bien por ser éste desconocido de sus superiores, bien porque ellos le hubiesen mantenido oculto, ó por cualquier otra circunstancia no hubieran por ello sido objeto de expediente, podrán solicitar del Capitán general respectivo ó Gobernador militar de Ceuta, aplicación de los beneficios que concede el Real decreto de indulto de 9 de Febrero próximo pasado, acompañando á sus instancias copia legalizada del acta civil del matrimonio, y dichas Autoridades, de acuerdo con sus Auditores, procederán en la forma indicada en la disposición anterior.

3.ª Las Autoridades judiciales á que se refieren las reglas anteriores, de acuerdo con sus Auditores y previa audiencia del Ministerio Fiscal, harán aplicación de este indulto á los Curas párrocos sen-

tenciados en el territorio de su mando, por haber autorizado matrimonios de Sargentos con infracción de prescripciones reglamentarias. A los sentenciados por el Consejo Supremo de Guerra y Marina les aplicarán el indulto las Autoridades judiciales de los distritos donde se instruyeran las sumarias.

Las causas de esta clase que se hallen en tramitación serán sobreesidas con igual procedimiento por las Autoridades jurisdiccionales, si están conformes los procesados en que se les aplique los beneficios de este indulto, en comparascencia que se les recibirá al efecto, y en otro caso se continuarán sustanciando hasta su fallo definitivo, haciéndoles entonces aquella aplicación, si hubiere lugar á ello.

4.ª Contra las resoluciones que dicten las Autoridades judiciales en los distritos, podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en el plazo de diez días, contados desde la fecha en que les sea notificada la resolución.

5.ª Los beneficios de este indulto no comprenden á los individuos del Ejército que hubiesen cometido alguno de los delitos castigados en el capítulo 2.º, título 2.º, libro 2.º del Código Penal ordinario, ni á los que con ocasión del matrimonio se hubiesen hecho reos de falsedad, en cualquiera de las formas que previenen el título 4.º del libro 2.º del citado Código.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1912.

LUQUEL

Señor...

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES**

**REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á instancia del Catedrático numerario de la Escuela Superior de Comercio de la Coruña, D. José Rogina y Martínez, para continuar en el desempeño de su cargo, no obstante haber cumplido setenta años, y obedecidos en la tramitación los preceptos del Real decreto de 1.º de Octubre de 1909 y Real orden de 10 del mismo mes y año,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Instrucción Pública, se ha servido disponer que se declare la aptitud para continuar en el desempeño de su cargo, á D. José Rogina y Martínez.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que don José María Aroila y López solicita que se agregue á las oposiciones en que han de proveerse las Cátedras vacantes de Matemáticas de los Institutos de Ciudad Real, Murcia y Pamplona (turno libre), la de igual asignatura del de Córdoba; y visto el informe emitido por el Presidente del Tribunal, por el que se desprende que no se ha constituido éste aún, no sufriendo, por lo tanto, con la agregación retraso en la fecha en que pudieran comenzar los ejercicios, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se agregue á las oposiciones á las Cátedras de Matemáticas de los Institutos de Ciudad Real, Murcia y Pamplona, la de igual asignatura del de Córdoba, cuya provisión corresponde al mismo turno, haciéndose convocatoria especial en la forma que dispone el citado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES**

**Subsecretaría.**

De conformidad con lo dispuesto por Real orden de esta fecha y lo establecido en los artículos 4.º, 6.º, 7.º y 8.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910, se hace convocatoria especial para proveer la Cátedra de Matemáticas del Instituto General y Técnico de Córdoba, agregada á las oposiciones de igual asignatura de los de Ciudad Real, Murcia y Pamplona, concediéndose el plazo de un mes para que puedan solicitarla los que estén en condiciones y aspiren á ella, teniendo únicamente derecho á optar á dicha vacante y á las que pudieran agregarse, pero no á las anunciadas anteriormente.

Los aspirantes presentados durante la primera convocatoria tienen opción á todas las plazas agregadas.

Los nuevos aspirantes presentarán dentro del citado plazo de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio, en el Registro general de este Ministerio la instancia correspondiente, acompañada de la documentación justificativa de reunir las condiciones exigidas por el expresado Real decreto para tomar parte en las oposiciones y que se citan en la convocatoria publicada en la GACETA de 3 de Agosto de 1911.

Madrid, 29 de Marzo de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Dirección General de Obras Públicas.**

**AGUAS**

Examinado el expediente promovido por D. Luis Rouviere Bula, hoy D. Teófilo Benard y Seguíer, como apoderado del Dr. Dietrich Cunze Hirseemann, en solicitud de concesión de varios aprovechamientos de agua del río Noguera Ribagorzana, en la provincia de Lérida, con destino á la producción de fuerza motriz, transformable en energía eléctrica, para diversos usos industriales:

Resultando que por acuerdo, de la Dirección General de Obras Públicas, de fecha 30 de Junio de 1906 fué devuelto el expediente para su ampliación en determinados extremos que guardan relación con el destino de los aprovechamientos y con los usos y servicios á que pudieran afectar las concesiones solicitadas:

Resultando que estos requisitos han sido cumplidos, manifestando el peticionario su desistimiento á destinar parte alguna de la energía á la tracción de un ferrocarril en proyecto, y su propósito de destinarla íntegramente á usos industriales, y proponiéndose en los nuevos informes emitidos las condiciones necesarias para que no sufran menoscabo los derechos particulares y los de la Administración:

Considerando que en la tramitación del expediente aparecen cumplidos todos los preceptos reglamentarios:

Considerando que con las condiciones propuestas quedan perfectamente garantidos todos los intereses y que la realización de los aprovechamientos solicitados ha de redundar en beneficio de la riqueza pública:

Considerando que la concesión del salto número 13 no puede ser otorgada mientras que por quien corresponda no sea concedida la autorización para ocupar los terrenos en que ha de ser emplazada la casa de máquinas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar á D. Teófilo Benard y Seguíer, en la representación que ostenta, la concesión del aprovechamiento número 24 del río Noguera Ribagorzana, con destino á la producción de energía eléctrica para usos industriales, con las condiciones siguientes:

1.ª La presa se emplazará en las inmediaciones del barranco de la Pardina, en el término municipal de Corsá de Ager.

2.ª La presa en planta podrá ser recta ó curva; pero su inclinación, con relación á la normal al eje del cauce, no pasará de 8 grados. El derrame será por lo menos de 40 grados, y su pie se defenderá contra las socavaciones por medio de un rastrillo, cuyo ancho será, por lo menos, igual á la altura de la presa. Al efectuarse el replanteo de la presa se realizarán á costa del concesionario, sondeos minuciosos para cerciorarse de las buenas condiciones del terreno sobre el cual ha de fundarse dicha obra, y si entonces se aprecian por los representantes de la Administración inconvenientes difíciles de salvar para la ejecución exacta del proyecto actual, vendrá obligado el concesionario á presentar, dentro del plazo general que se fije para el replanteo del proyecto total, un nuevo proyecto de aprovechamiento del tramo correspondiente del río, que no presente aquellos

inconvenientes, el cual sufrirá la tramitación ordinaria y se habrá de llevar á cabo dentro del plazo general asignado para la terminación de las obras, entendiéndose que de no formalizar el nuevo proyecto y expediente en el tiempo fijado perderá el concesionario la preferencia en el derecho á este aprovechamiento.

3.<sup>a</sup> La altura de la presa será la indicada en el proyecto, ó menor si así lo expresa el peticionario cuando se verifique el replanteo. El ancho mínimo de coronación será de un metro sesenta centímetros. El nivel de enrase de coronación será referido cuidadosamente á un punto invariable del terreno al tiempo de la confrontación del replanteo, haciéndose constar en acta el resultado de la operación.

4.<sup>a</sup> El caudal que podrá derivar el concesionario será, como máximo, de 11 000 litros por segundo del río Noguera Ribagorçana. Esta autorización no supone que la Administración del Estado responda de que dicho río lleve el caudal referido.

5.<sup>a</sup> No existiendo aprovechamientos en la zona de este salto por estar asegurados con exceso los riesgos de algunos prados por los numerosos barrancos ó escurrideros que aumentan el caudal del río no se impone ninguna obligación al concesionario para verter en el río cantidad alguna de agua.

6.<sup>a</sup> Los canales de conducción y de desagüe se ajustarán exactamente en su trazado y condiciones á lo prescrito en el respectivo proyecto, pudiendo introducirse alguna ligera variación en el caso de que fuera propuesta á la Jefatura de Obras Públicas y mereciese la aprobación. La disposición definitiva que se adopte para el Canal se presentará á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas, á fin de obtener la seguridad absoluta de su impermeabilidad y de que no pueden ocasionarse roturas que den lugar á escapes de líquido. El revestimiento y enlucido de los canales será obligatorio, pudiendo reducir la sección de los mismos á lo necesario en este caso para dar paso al volumen concedido, toda vez que se obtendrá reducción en los coeficientes de las fórmulas.

7.<sup>a</sup> El desagüe se establecerá precisamente en el punto indicado en el proyecto y por él se devolverá al río absolutamente todo el caudal que se derivó, conservándose también las aguas en el mismo estado de pureza que antes tenían.

8.<sup>a</sup> Las sendas, riegos y demás servicios existentes que queden interrumpidos por la construcción de las obras que esta concesión exige, se sustituirán de manera que queden, cuando menos, en iguales condiciones que las actuales y sin interrumpir su disfrute en ninguna época.

9.<sup>a</sup> El concesionario quedará obligado á cumplir estrictamente lo que previenen los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la ley de Pesca aprobada por Real decreto de 29 de Diciembre de 1907.

10. De acuerdo con la División hidráulica del Ebro, el concesionario dejará en la presa la instalación necesaria para el paso de las maderas de flotación.

11. El plazo para dar comienzo á las obras será el de dos años á partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID. Antes de dar principio á las obras se efectuará un replanteo escrupuloso de las mismas, de acuerdo con los agentes de la Administración y entonces se fijarán definitivamente los datos principales que hayan de regir en la construcción, siempre de acuerdo con lo prescrito en estas condiciones. Los detalles, modificaciones, adiciones y supresiones de carácter accesorio, se discutirán entre dichos agentes y los del concesionario á medida que se vaya presentado oportunidad. Nueve años después de empezadas, deberán quedar terminadas completamente todas las obras.

12. Empezando por la confrontación del replanteo una vez señalada la traza sobre el terreno, la División hidráulica del Ebro por sí ó por delegación, queda encargada de la inspección de los trabajos, y, en su consecuencia, pedirá dictar todas aquellas disposiciones que considere convenientes, ya sea para la buena construcción de las obras, para garantía de los intereses generales y particulares, y, en especial, para que no se pierda líquido alguno á su paso por los canales. Estas órdenes serán cumplidas por el concesionario sin perjuicio de poder alzarse de ellas ante la Dirección General de Obras Públicas.

13. A los efectos de la inspección se avisará á la División hidráulica del Ebro la fecha de la terminación del replanteo, la del comienzo de las obras y la de su terminación.

En el primer caso se confrontará sobre el terreno y se levantará un acta en la que se exprese especialmente el cumplimiento de la referencia impuesta al final de la condición 3.<sup>a</sup> En el segundo se comprobará por un empleado de la División el comienzo de los trabajos, si se continúan, y el número de operarios que se hallan ocupados en aquéllos. En el tercero, y precisamente antes del comienzo de la explotación del aprovechamiento, se procederá á un detenido examen de las construcciones y se levantará acta, en que se haga constar de una manera explícita que se hallan cumplidas absolutamente todas las cláusulas de la concesión.

Estas actas se firmarán por el concesionario y el ingeniero representante de la División hidráulica.

14. Una vez en explotación el aprovechamiento, seguirán siendo inspeccionadas las obras y su funcionamiento por la División hidráulica, la que podrá exigir la ejecución de todo aquello que, á su juicio, sea necesario para la buena conservación de las obras ó para evitarse pérdidas del agua derivada.

El concesionario dará cuantas facilidades sean necesarias para llevar á cabo aforos ó comprobación de la pureza del líquido devuelto al río.

15. Todos los gastos ocasionados por la confrontación del replanteo, recepción de las obras ó inspección general de las mismas, tanto en la construcción cuanto en la conservación del aprovechamiento, serán de cuenta del concesionario. También vendrá obligado al pago de las obras que la División hidráulica haya ejecutado por cuenta del concesionario, en el caso de que éste se negase á llevarlas á cabo y sean de urgente realización para garantizar intereses generales ó particulares de índole preferente.

16. Antes de empezar las obras deberá el concesionario depositar, como garantía del cumplimiento de las condiciones, el 1 por 100 del presupuesto de las obras que se hayan de establecer en terreno de dominio público.

17. La concesión se entiende hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero, y sujeta á lo prescrito en la vigente ley de Aguas respecto á otros aprovechamientos de índole preferente, debiendo el concesionario respetar todas las servidumbres que naturalmente deban recibir las obras y todos los derechos y usos legales actualmente existentes en la zona afectada por el proyecto.

18. La División hidráulica cuidará del estricto cumplimiento de estas condiciones y dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

En caso de desobediencia ó incumplimiento por parte del concesionario, dicha División dará parte á la Superioridad, que dispondrá lo conveniente en cada caso.

Los casos de caducidad serán los señalados en la ley general de Obras Públicas.

19. El concesionario no tendrá derecho á formular reclamación ni á percibir indemnización alguna por daños y perjuicios por las modificaciones que en el régimen del Noguera Ribagorçana puedan introducirse á consecuencia de obras que, en el porvenir, pueda ejecutar la Administración en la zona pirenaica para el aumento ó mejora de los riegos de las regiones inferiores.

Sólo tendrá derecho al abono del importe de las obras construídas, y que por tal motivo hayan de quedar abandonadas.

Y habiendo aceptado el peticionario las anteriores condiciones y presentado la poliza de 100 pesetas que exige la ley del Timbre, que queda inutilizada en el expediente, lo participo á V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1912. El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Lérida,